



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1042/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1042/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución

21/03/2024

Presupuesto, planificación, Proyecto avenida Lomas Plateros.



Solicitud

Información relacionada con el proyecto de "Implementación de dispositivos de control de tránsito en Av. Lomas de Plateros".



Respuesta

Se proporcionó un enlace electrónico en el que se puede consultar la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios, además señaló competencia de la Secretaría de Movilidad.



Inconformidad con la respuesta

Oficio de la Secretaría de Movilidad.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1042/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163124000326**, realizada a la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información

GLOSARIO

	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El quince de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163124000326**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita a la Dirección de Obras de Infraestructura de la Secretaría de obras:

- 1) Presupuesto ejercido*
- 2) planificación,*
- 3) construcción y*
- 4) validación de la eficiencia de construcción*
- 5) Elementos cumplidos del proyecto conceptual original y especificaciones técnicas solicitadas por la SEMOVI del proyecto de "Implementación de dispositivos de control de tránsito en Av. Lomas de Plateros" enviado por la Dirección General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad en el oficio SM-SPPR-DGPP-2257-2022 del 4*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de octubre del 2022 firmado por el Maestro Salvador Medina Ramírez (SEMOVI) y recibido por la Ing. Ericka Santillán Leon (Secretaría de Obras).

Se solicita a la Secretaría de movilidad: Seguimiento al oficio: SM-SPPR-DGPP-2257-2022 del 4 de octubre del 2022 firmado por el Maestro Salvador Medina Ramírez (SEMOVI) y recibido por la Ing. Ericka Santillán Leon (Secretaría de Obras)." (Sic)

1.2. Respuesta. El diecinueve de febrero, el *sujeto obligado* notificó el oficio número CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO"B"/2024-02-14.001, suscrito por la licenciada Adriana Pineda Velázquez, Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B" y enlace ante la Unidad de Transparencia quien informó:

[...]

Que esta Dirección a mi cargo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios; para pronta referencia aparece en el Portal Oficial de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con su nombre real que es: Dirección General de Obras de Infraestructura Vial y el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/83>

Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud en mención se informa que la Ingeniera Ericka Santillán León fue designada como Directora General de Obras de Infraestructura Vial, por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 16 de junio del 2021 y que conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 209, que corresponde a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, frac. III. Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados y al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios número MASOBSE-23-41724E6C, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de septiembre del 2023, se encuentran las atribuciones descritas, por lo cual, se sugiere respetuosamente se remita la solicitud en cuestión a las dependencias correspondientes [...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de febrero, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"La respuesta de la Secretaría de Obras en el oficio CDMX/SUBSE/SUT/504/2024 del 19 de febrero del 2024 donde menciona que "...esta Unidad de Transparencia remitió

dicho folio, al sujeto obligado con posible Competencia: Secretaría de Movilidad..." contenida en la página 5 de dicho documento, al respecto la Secretaría de Movilidad manifiesta en el oficio adjunto SM-SPPR--DGPP-500-2024 del 22 de febrero del 2024 donde que el seguimiento a la implementación del proyecto conceptual del oficio SM-SPPR-DGPP-2257-2022 deberá hacerse a la Dirección General de Obras e Infraestructura Vial (cuyo nombre real es Dirección General de Obras de Infraestructura Vial) de la Secretaría de Obras y Servicios. Por lo que la Secretaría de Movilidad menciona el desconocimiento de cualquier información relacionada al proyecto antes mencionado mas que el mismo oficio.

Así mismo se menciona que consultando la información con folio 090163024000242 emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, tampoco contiene la información solicitada. Además el oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO"B"/2024-02-14.001 refiere que se remita la solicitud en cuestión a las dependencias correspondientes sin aclarar a las dependencias a las que se refiere, tal como ya lo hizo la Secretaría de Movilidad." (Sic)

1.4 Registro. El veintinueve de febrero, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1042/2024**.

1.5 Prevención. El cuatro de marzo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

6

247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **cinco de marzo**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
06 de marzo	07 de marzo	08 de marzo	11 de marzo	12 de marzo

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se

DESECHA el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.